

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Arístides Rodrigo Guerrero García

Octavio Paz, Marie José Traimi, acervo, bienes, resguardo, clasificación, archivo

Palabras clave

### Solicitud

Información respecto de los bienes del poeta Octavio Paz; el documento que acredita al *sujeto obligado* como heredero único y universal de sus bienes; detalle de qué incluye el resguardo; quién es la persona o personas albaceas; clasificación, catalogación, limpieza y resguardo del acervo documental; actual ubicación del archivo documental y planes para su reubicación; destino de todos los bienes inmuebles y obras de arte; derechos de autor; regalías de sus libros; así como, el resguardo de sus cenizas y de Marie-Jo Tramini.

### Respuesta

En la respuesta inicial indicó que la información era de carácter reservado por encontrarse en trámite en tribunales. Sin embargo, en la exposición de alegatos y en una respuesta en alcance a la inicial precisó que, contrario a lo manifestado por la *recurrente*, fue designado como único y universal heredero, así como, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de la de *cujus* Marie José Tramini Poli y/o Marie José Tramini de Paz, no así del Poeta Octavio Irineo Paz Lozano. En ese orden de ideas, jurídicamente, no cuenta con ningún documento o designación como la solicitada, con la posibilidad de detallar cual será el destino de todos sus bienes, ni resguarda las cenizas del poeta Octavio Paz, o de su entonces cónyuge.

### Inconformidad de la Respuesta

No se dio acceso a la información solicitada

### Estudio del Caso

El *sujeto obligado* no es la entidad competente para conocer de la información solicitada, toda vez que contrario a lo afirmado por la recurrente, no detenta el carácter legal de heredero o albacea de la persona solicitada, es decir, no ha sido designado como único y universal heredero o albacea de los bienes mencionados, y por lo tanto no se encuentra en la posibilidad de generar, detentar o entregarle dicha información respecto del destino de sus bienes, derechos, acervo y/o cenizas.

Ello, debido a que el *sujeto obligado* únicamente fue designado como heredero y albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de la de *cujus* Marie José Tramini Poli y/o Marie José Tramini de Paz, no así del Poeta y no cuenta con el resguardo de las cenizas de ninguna de las dos personas.

### Determinación tomada por el Pleno

**Sobresee** el recurso de revisión al haber quedado sin materia

### Efectos de la Resolución

**Sobresee** el recurso de revisión al haber quedado sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INFOCDMX/RR.IP. 0697/2021

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0697/2021

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0326000012321**.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>4</b>
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>9</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Registro.** El catorce de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0326000012321** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”, y requirió:

“ *En relación con el legado del poeta Octavio Paz, le solicito la siguiente información:  
--Copia pública del documento que acredita al DIF de la Ciudad de México como heredero único y universal de los bienes del poeta; Detallar todos los bienes se encuentran bajo el resguardo del DIF de la capital y saber si incluye su obra literaria, documentación, obras de arte, bienes inmuebles y derechos de autor; Informar detalladamente qué acciones ha realizado el DIF desde el 1 de octubre de 2019 en relación con el legado del poeta; Informar quién es la persona o quiénes han sido las personas que han fungido como albaceas de dichos bienes; Detallar qué información tiene sobre la clasificación, catalogación, limpieza y resguardo del acervo documental; Especificar cuál es la actual ubicación del archivo documental y si se tienen planes*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

*para su reubicación; Especificar cuál será el destino de todos los bienes inmuebles legados por el poeta; Cuál será el destino de las obras de arte; Cómo se lleva el tema de los derechos de autor, quién cobra las regalías de sus libros y cuál es su destino; Finalmente, le solicito saber si el DIF resguarda las cenizas del poeta Octavio Paz y de su esposa Marie-Jo Traimi.”*

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización.*

**1.2 Respuesta.** El veintisiete de abril, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la *solicitud* por medio del sistema INFOMEX, con el oficio DIF-CDMX/DG/DEJN/140/2021 de la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa por medio del cual manifestó genéricamente que:

*“... esta información se clasifica como información reservada, conforme con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia ...”* (Sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El veinte de mayo, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

*“Pese a clasificar la información como “reservada”, escribo el presente para insistir en el acceso a dicha información, aunque sea de forma parcial o en algún tipo de versión pública respecto del contenido de la solicitud [...] por lo que esta autoridad estaría obligado a aportar algún tipo de reporte sobre el legado recibido que es parte de lo que esta solicitud insiste en conocer...”*

## II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

**2.1 Registro.** El mismo veinte de mayo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0697/2021.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El siete de junio, vía correo electrónico, el *sujeto obligado* remitió los oficios DIF-CDMX/DG/DEJN/0349/2021 en el cual precisó que por medio del acuerdo 2021/A02/2SE-CT/DIF-CDMX, la información solicitada fue clasificada como reservada y reprodujo una parte de este:

Acuerdo: 2021/A01/2SE-CT/DIF-CDMX
Los integrantes del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Ciudad de México aprueban por unanimidad el Orden del día para su Segunda Sesión Extraordinaria.
Acuerdo: 2021/A02/2SE-CT/DIF-CDMX
Único.- Las personas integrantes del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Ciudad de México, con fundamento en el artículo Artículo 6 apartado A, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 169, 170, y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprueban por MAYORÍA de votos, la clasificación en la modalidad de RESERVADA, por un periodo de 3 años, del:
<ul style="list-style-type: none"><li>Expediente completo "Octavio Irineo Paz Lozano y/o Octavio Paz Lozano"</li></ul>



**2.4 Diligencias para mejor proveer.** El diecisiete de junio, se acordó la recepción de los alegatos presentados y derivado del análisis de las manifestaciones realizadas por las partes, a fin de que este Instituto contara con los elementos necesarios para resolver el presente recurso, se estimó pertinente requerir al *sujeto obligado* mayores diligencias para mejor proveer.

**2.5 Desahogo del requerimiento.** El veintidós de junio, vía correo electrónico, el *sujeto obligado* remitió los oficios DIF-CDMX/DG/DEJN/0332/2021 y DIF-Ciudad de México/DG/0348/2021 de la Dirección Jurídica y Normativa, así como la Unidad de Transparencia, respectivamente. Por medio de los cuales manifestó esencialmente:

*“... este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, fue designado mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 27 de septiembre de 2019 como único y Universal heredero, así como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de la de cujus **Marie José Tramani Poli y/o Marie José Tramini de Paz, quien en vida fuera Cónyuge del Poeta mexicano Octavio Irineo Paz Lozano.***

*En razón de lo anterior, este Organismo jurídicamente **NO CUENTA con ningún documento o designación que lo acredite como heredero Único y Universal de los bienes y derechos del poeta tal cual se solicita...***

*... este Organismo no ha sido designado Albacea de la sucesión testamentaria del poeta, ni cuenta con la posibilidad de detallar cual será el destino de todos sus bienes. Finalmente, es oportuno mencionar que el DIF de la ciudad de México no resguarda las cenizas del poeta Octavio Paz, ni de su cónyuge.*

*... me permito hacer de su conocimiento que, mediante testamento público del C. Octavio Irineo Paz Lozano, designó entre otros, como su Heredera a la C. Tramani Poli Marie José y/o Marie José Tramini de Paz.*

*Es por ello que, este Sistema en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria referida, solicitó al Comité de Transparencia [...] clasificar como información restringida con carácter de reservada toda la información que se desprende del juicio sucesorio intestamentario C. Tramani Poli Marie José y/o Marie José Tramini de Paz, el cual forma parte, por encontrarse en los supuestos a que hacen referencia los artículos 169, 170 y 176 en relación con el 183 fracción VII, todos de la Ley de Transparencia... ”*

Asimismo, remitió acta del transparencia misma que se notificó al particular.

**2.6 Diligencias para mejor proveer.** Posteriormente, el veintiocho de junio, se acordó la recepción de la documentación antes mencionada y nuevamente, derivado del análisis de las manifestaciones realizadas, se estimó pertinente requerir al *sujeto obligado*.

**2.7 Desahogo del requerimiento.** El primero de julio, vía correo electrónico, el *sujeto obligado* remitió los oficios DIF-CDMX/DG/DEJN/359/2021 y DIF-Ciudad de México/DG/0374/2021 de la Dirección Jurídica y Normativa, así como la Unidad de Transparencia, respectivamente. Por medio de los cuales manifestó esencialmente:

“... copia simple de la Constancia de la última actuación de las sesiones acumuladas consistente en Acuerdo de fecha 25 de junio del año en curso, publicado en el boletín judicial No-85, el día 28 del mismo mes y año y surtió efectos el día 29 de los corrientes.

Lo anterior, con el objetivo de proporcionar los argumentos suficientes para demostrar que dichos expedientes acumulados **aún están en un proceso abierto** respecto a la sucesión intestamentaria a bienes de la de cujus Marie José Tramini Poli y/o Marie José Tramini de Paz, quien en vida fuera cónyuge del poeta mexicano Octavio Paz Lozano...”

**2.8 Cierre de instrucción.** El doce de julio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de veinticinco de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En el caso, la recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información relacionada con el legado del poeta Octavio Paz y posteriormente se inconformó por considerar que la respuesta del *sujeto obligado* carecía de los elementos suficientes para negarle acceso a dicha

información.

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que, si bien el *sujeto obligado* inicialmente manifestó que la información solicitada había sido clasificada como reservada por el Comité de Transparencia, posteriormente también precisó que, contrario a lo manifestado por la *recurrente*, fue designado como único y universal heredero, así como, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de la de cujus Marie José Tramani Poli y/o Marie José Tramini de Paz, **no así del Poeta Octavio Irineo Paz Lozano** por lo que, jurídicamente, no contaba con ningún documento o designación como la solicitada, con la posibilidad de detallar cual será el destino de todos sus bienes, ni con el resguardo de las cenizas del poeta de su interés o de su entonces cónyuge.

En ese orden de ideas, la clasificación antes mencionada atendía a que, sucesión intestamentaria de la decujus Marie José Tramani Poli y/o Marie José Tramini de Paz continúa en trámite, actualizando el supuesto normativo previsto en el artículo 183 fracción VII de la *Ley de Transparencia*, es decir, se trata de información de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Razones por las cuales, el *sujeto obligado* remitió las documentales necesarias para sustentar su dicho y generar certeza a este Instituto respecto del estado procesal de los juicios mencionados.

Sin embargo, resulta evidente que el *sujeto obligado* debió entregar y aclarar dicha información a la recurrente al momento de emitir su respuesta inicial a la *solicitud* y que la etapa de presentación de alegatos y pruebas no es la etapa procesal oportuna para satisfacer los extremos de la información requerida.

Sin embargo y toda vez que del análisis de las documentales que obran en autos, así como de las respuestas transcritas, se advierte que el *sujeto obligado* no es la entidad competente para conocer de la información solicitada y por lo tanto no se encuentra en la posibilidad de generar, detentar o entregarle a la información requerida, derechos, acervo y/o cenizas de las personas solicitadas, y que, la documentación relacionada con Marie José Tramani Poli y/o Marie José Tramini de Paz se encuentra clasificada por actualizar el supuesto normativo previsto en el artículo 183 fracción VII de la *Ley de Transparencia*, es decir, se trata de información de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

A ningún fin práctico llevaría solicitar al *sujeto obligado* que emita una nueva respuesta a la *solicitud* a efecto de que aclare a la recurrente la información antes descrita.

Razones por las cuales, lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia ya que actualiza el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 249 de la *Ley de transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II, de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**